

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA. — Convenio de Comercio entre España y Alemania (rectificado).—Páginas 1386 a 1392.

Canje de Notas referente al Convenio de Comercio entre España y Alemania.—Páginas 1392 y 1393.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden autorizando al Ministro de la Gobernación para que, a propuesta de la Dirección general de Comunicaciones, y mediante concurso, contrate la publicidad, en los locales de las oficinas de Correos y Telégrafos, de impresos y útiles de servicio público que se determinen. Páginas 1393 y 1394.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Enrique Alonso Delás, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de Barcelona. — Página 1394.

Otra, circular, disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias que se mencionan, y personal q sus órdenes, se preste todo género de ayudas y se den las mayores facilidades a los Médicos antipalúdicos dependientes de la Comisión Central.—Página 1394.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando a D. José Deuloseu y Poch, Catedrático de Química inorgánica de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, para poder aplicar a la rea-

lización de algunas obras complementarias que permitan disponer de locales apropiados para la enseñanza práctica de dicha asignatura y del material necesario para los indicados fines, la cantidad de 5.000 pesetas que para la ampliación de estudios en el extranjero le fué concedida por referida Facultad; y disponiendo se den las gracias a referido Sr. Deuloseu.—Página 1394.

Otra nombrando a D. Amalio Gimeno Cabañas Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 1394.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Rosa Roig Soler, Profesora Numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Baleares.—Página 1394.

Otra ídem el reingreso a D. Santiago Varela Menéndez, Auxiliar numerario de Universidades, excedente.—Páginas 1394 y 1395.

Otra disponiendo que D. Tomás Gómez Piñán, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, pase a ocupar número en la Sección novena del Escalafón respectivo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.—Página 1395.

Otra disponiendo quede reducida al haber de entrada la vacante de Catedrático ocurrida en la Escuela Superior de Comercio de Barcelona por fallecimiento de D. José Pujal y Serra, amortizándose la cantidad de 7.000 pesetas.—Página 1395.

Otra nombrando, en virtud de permuta, a D. Felipe Moreno Sánchez y a D. Florencio Bustinza Lachiondo Catedráticos de Agricultura de los Institutos de Salamanca y Oviedo, respectivamente.—Página 1395.

Otra admitiendo las renunciaciones presentadas por D. Rafael Allamira Crevea, D. Arturo Sella Más, D. Luis Álvarez Morote y D. Pedro de la

Fuente y Mansfield de los cargos de Presidente, Vocal y suplentes, respectivamente, del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Francés del Instituto del Cardenal Cisneros.—Página 1395.

Otra accediendo a la devolución de la fianza solicitada por los herederos de D. Manuel García Hernández, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Orihuela (Alicante).—Página 1395.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Remigio Sánchez Mantero, Auxiliar del Instituto de Baeza.—Página 1395.

Otra disponiendo que la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid se encargue interinamente de la Obra Pía que se indica de Rubí de Bracamonte, de referido provincia. Páginas 1395 y 1396.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Universidad Central. Página 1396.

Otra declarando jubilado a D. Martín Pastell Papell, Auxiliar numerario en la Universidad Central.—Página 1396.

Otra autorizando la celebración en esta Corte de una Asamblea del Profesorado especial de adultos.—Página 1396.

Otra nombrando, en virtud de concurso, a D. Antonio Ruiz Vilches Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz.—Página 1396.

Otra disponiendo que doña Leocricia del Hoyo Amblar figure en la lista de Maestras interinas con derecho a propiedad con el número 1.241.—Páginas 1396 y 1397.

Otra ídem que por jubilación del Auxiliar D. Martín Pastell Papell se amortice la cantidad de 3.000 pesetas, por quedar reducida la dotación de la plaza a 2.000 pesetas anuales.—Página 1397.

Otra ídem que D. Leopoldo Mora-

les y Aparicio, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz, pase a ocupar número en la sección novena del escalafón respectivo con el sueldo anual de 6.000 pesetas.—Página 1397.

Otra ídem que D. Jorge Francisco Tello y Muñoz, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, pase a ocupar número en la Sección novena del Escalafón respectivo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.—Página 1397.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Oftalmología, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1397.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo Champlín López, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1397.

Otra prorrogando por un mes el plazo posesoro para que pueda incorporarse a su nuevo destino Doña María Almudévar Lorenzo, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 1397 y 1398.

Otra ídem id. id. para que pueda incorporarse a su nuevo destino don Francisco Miquel Rosell, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1398.

Otra anunciando a concurso de traslado, entre Auxiliares de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras, la provisión de la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Castellón.—Página 1398.

Otra disponiendo que D. Conyetano Alcázar Medina, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, pase ocupar número en la Sección novena del Escalafón, con el sueldo anual de 6.000 pesetas.—Página 1398.

Otra ídem se amortice la dotación vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, por jubilación de D. José Rodríguez Carracedo, y que quede reducida a la de 5.000 pesetas del sueldo de entrada.—Página 1398.

Otra concediendo el premio que se indica a D. Maximiliano Rodríguez Martín, Oficial de Administración de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio, por su trabajo titulado "Gua de la Legislación de Instrucción pública".—Página 1398.

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando amortizadas las vacantes que se indican del Cuerpo de Guadería forestal.—Páginas 1398 y 1399.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Marcos Soraluze y Bolla Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Toluosa (Guipúzcoa).—Página 1399.

Otra declarando la caducidad del título de Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Las Palmas (Canarias), expedido a favor de D. Rafael L. Abellaneda Rodríguez.—Página 1399.

Otra concediendo a D. Pedro Hernández Martínez, de Madrid, la calificación definitiva de barata para una casa sita en la calle de San Valeriano. Página 1399.

Otra ídem a la Cooperativa de periodistas de Barcelona la calificación definitiva de barata para una casa sita en el número 35 de la manzana C. de la barriada de la Salud, de aquella ciudad.—Página 1399.

Otra disponiendo se inscriba a la Asociación "Unión y Montepío de Maestros Pintores", de Barcelona, en el Registro de las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo. Página 1399.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando el fallecimiento en los territorios españoles del Golfo de Guinea de los Practicantes D. José Antonio Riscá y D. Fermín Amo y Pérez, afectos al Servicio Sanitario.—Página 1400.

ESTADO.—Comercio.—Anunciando haberse prorrogado hasta el día 30 del mes actual el Convenio Comercial concertado entre España y Grecia. Página 1400.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo próximo pasado.—Página 1400.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1400.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1400.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL: ANUNCIOS DE PREVIO DE LA Compañía Auxiliar de Ferrocarriles; Sociedad de Cirugía, Higiene y Apósitos; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; S. C. P. (Sociedad Cooperativa de Fabricantes de papel de España) y A. G. P. (Almacenes Generales de Papel); Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; Tranvías y Electricidad, S. A.; Escuela Especial de Ingenieros de Minas; Compañía Azucarera Peninsular; Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad; Productos Tusell; Comercial de Caucho y Apósitos; Los Previsores del Porvenir; Banco de España, de Barcelona; Junta de Obras del puerto de Alicante; La Caucho Algodonera Medicinal Andaluza; Sociedad Anónima Azamón; Teatro Cervantes, S. A., y Compañía Aragonesa de Minas, S. A.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Habiéndose notado algunos errores y omisiones en la publicación del Convenio de Comercio con Alemania, firmado el 7 de Mayo de 1926 e inserto en la GACETA del 1.º del mes ac-

tual, se reproduce a continuación dicho Convenio debidamente rectificado y adicionado.

Convenio de Comercio entre España y Alemania firmado el 7 de Mayo de 1926.

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA Y EL PRESIDENTE DE ALEMANIA, animados del deseo de fomentar las relaciones comerciales entre ambos países, han acordado celebrar un Convenio comercial y han nombrado con este fin por sus Plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA: al Excmo. Sr. D. José de Yanguas Mesía, Su Ministro de Estado; y

EL PRESIDENTE DE ALEMANIA: al Secretario de Estado en el Ministerio para Alimentación y Agricultura, Doctor Fred Hagedorn.

Los cuales, después de examinados sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º

Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de España enumerados en el anejo A, no estarán sujetos a su importación en Alemania, al pago de derechos de Aduanas distintos o mayores que los especificados en el referido anejo, salvo las bonificaciones que puedan corresponder al trato de la nación más favorecida, que dichos productos disfrutarán.

Artículo 2.º

Alemania concederá a los productos naturales o fabricados originarios y

procedentes de España enumerados en el anejo B, en lo que respecta a derechos de importación, el trato de la nación más favorecida.

Artículo 3.º

Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Alemania quedarán sujetos a su importación en España, a los derechos de la segunda tarifa vigente en todo momento, con carácter general.

Artículo 4.º

España concederá a los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Alemania enumerados en el anejo C, en lo que respecta a derechos de importación, el trato de la nación más favorecida. Este trato de favor no comprende las rebajas que excedan el límite del 20 por 100 por debajo de los derechos de la segunda tarifa del Arancel español que esté en vigor en cualquier tiempo; pero en el caso de que España concediese en lo sucesivo a un tercer país distinto de Portugal, Zona española de Marruecos o Repúblicas hispanoamericanas, rebaja mayor del citado 20 por 100, los productos similares alemanes disfrutarán de igual beneficio automáticamente y sin previo requerimiento del Gobierno alemán.

Artículo 5.º

Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Alemania no estarán sometidos a su importación en España, a recargos que impliquen elevación de los derechos que constituyan en cualquier momento la segunda tarifa del Arancel español, tal como el Gobierno la determine con aplicación a todos los países.

Artículo 6.º

Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de España disfrutarán a su importación en Alemania, y los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Alemania disfrutarán a su importación en España de la cláusula de la nación más favorecida, tanto en lo que respecta a contingentes de Aduanas y a las formalidades de Aduana, particularmente a los certificados de origen y clasificación e interpretación de las tarifas de Aduana como al depósito de las mercancías y a los derechos interiores o cualquier otro beneficio análogo concedido o que se concediese a un tercer país y que pueda favorecer la importación, circulación o venta de los productos.

Se aplicará también la cláusula de la nación más favorecida a la navegación de los dos países, incluso los derechos o gravámenes de toda clase.

Se concederá también en cada país el mismo trato de favor a los viajeros de comercio de la otra Parte, particularmente con respecto a impuestos a que se hallen sujetos y a las muestras que introduzcan.

En todo lo referente a simplificación de formalidades en los envíos de muestras de mercancías y al tránsito de mercancías procedentes del territorio de cualquiera de las Partes contratantes o destinadas a él, España y Alemania se garantizan recíprocamente los beneficios de la nación más favorecida.

Artículo 7.º

No se impondrá ni mantendrá ninguna prohibición o restricción en los comercios de importación y exportación entre uno y otro país contratante que no sea de carácter general. Las Partes contratantes se reservan el derecho de establecer prohibiciones o restricciones, aplicables a todas las naciones en iguales circunstancias, en casos de seguridad pública, policía sanitaria o protección de los animales y de las plantas, material de guerra y monopolios del Estado.

Artículo 8.º

Ninguna de las Partes contratantes percibirá a la exportación de sus productos para los territorios de la otra Parte derechos de salida ni gravámenes más elevados que los que se perciban a la exportación de los mismos productos para cualquier otro país.

Artículo 9.º

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes podrán entrar libremente en el territorio de la otra, tanto para viajar, detenerse y establecerse en el mismo y abandonarlo, a condición de quedar sujetos a las leyes nacionales vigentes en todo momento. No estarán sometidos a distintas o mayores restricciones o contribuciones, generales o locales, de cualquier género, que las que estén en vigor para los nacionales, y en caso de existir prescripciones particulares para extranjeros estarán sujetos al trato que esté o pueda estar en vigor para los súbditos de la nación más favorecida.

En cuanto al ejercicio del comercio y de la industria, los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes disfrutarán en el territorio de la otra de iguales privilegios, exenciones y

beneficios que los nacionales y los súbditos de la nación más favorecida.

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes, incluso las Sociedades mercantiles, estarán exentos de los empréstitos forzosos en el territorio de la otra Parte.

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra la capacidad de adquirir, poseer y transmitir propiedad, mueble e inmueble de todas clases, en igual forma y bajo las mismas condiciones que los súbditos de la nación más favorecida. También tendrán el derecho de adquirir a título sucesorio.

Artículo 10.

La cláusula de la nación más favorecida prevista en el presente Convenio para el arreglo de las relaciones económicas recíprocas no se aplicará:

1) En cuanto a los favores que se concedan a países limítrofes para la facilitación de la circulación local, dentro de las comarcas fronterizas respectivas, hasta una extensión máxima de 15 kilómetros a los dos lados, contados desde la frontera.

2) En cuanto a los favores que concedan por una de las Partes contratantes a un tercer país por razón de una unión aduanera existente, o que se establezca en lo futuro.

3) En cuanto a los favores que una de las Partes contratantes conceda a otro país en Convenio sobre evitación de tributaciones dobles (Doppelbesteuerung) y concesión de protección jurídica y de colaboración judicial (Rechtshilfe) en cuanto al régimen de contribuciones y al procedimiento criminal en materia de contribuciones.

4) En cuanto a los beneficios que España tenga concedidos o conceda en lo sucesivo a Portugal, Zona de Protectorado español en Marruecos y Repúblicas hispanoamericanas, a condición de que estos beneficios no sean concedidos a otro país.

Artículo 11.

El presente Acuerdo será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid, una vez cumplidas por una y otra Parte las formalidades establecidas por las legislaciones respectivas.

Entrará en vigor el día siguiente al del canje de las ratificaciones y regirá por tiempo indeterminado, cesando tres meses después de que cualquiera de las Partes contratantes lo denunciase, no pudiendo denunciarlo ninguna de las Partes antes de haber transcurrido nueve meses de su ra-

tificación, de manera que el Convenio esté en vigor por lo menos durante un año.

Sin embargo, y aparte de lo estipulado en el párrafo anterior, el Convenio podrá ser denunciado, siempre con plazo de tres meses, en cualquier

momento, por aquella de las Partes contratantes en cuyo perjuicio la otra Parte elevara los derechos arancelarios para cualquier partida de las comprendidas en los anejos B o C, respectivamente.

En fe de lo cual, los Plenipotencia-

rios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 7 de Mayo de 1926.

(L. S.) José de Yanguas.

(L. S.) Fred Hagedorn.

Anejo A.

NÚMERO de la tarifa alemana.	M E R C A N C I A S	DERECHOS por 100 kgmos. — Marcos oro.
Ex 45	<p>Uvas frescas (uvas de mesa):</p> <p>En paquetes postales, hasta 5 kilogramos inclusive, desde 1.º de Septiembre a 31 de Diciembre.....</p> <p>Importadas en otra forma:</p> <p>— en recipientes de un peso de 15 kilogramos o menos, desde 1.º de Septiembre a 31 de Diciembre.....</p> <p>— en barriles con aserrín de corcho y peso de más de 15 kilogramos, desde 1.º de Septiembre a 31 de Diciembre.....</p>	<p>5,00</p> <p>7,00</p> <p>5,00</p>
Ex 49	<p>Pulpas de albaricoque, melocotón o ciruela, en recipientes sin cerrar herméticamente</p>	<p>5,00</p>
<p>NOTA.—El derecho de Aduanas convencional se aplicará sin tener para nada en cuenta el contenido de la mercancía en frutas enteras o medias.</p>		
Ex 50	Plátanos frescos, en racimos contenidos en huacales.....	Libres.
Ex 51	Naranjas frescas.....	2,50
Ex 52	Pasas, excepción hecha de las mencionadas en la partida 53.....	8,00
Ex 53	Pasas en racimos.....	8,00
Ex 66	Pimiento seco, entero, en trozos o molido.....	25,00
Ex 67	Azafrán, molido o sin moler.....	40,00
Ex 166	Aceite de oliva, puro, en barriles.....	Libre.
Ex 167	Aceite de oliva, puro, en otros recipientes.....	10,00
Ex 180	<p>Vino tinto natural, que contenga en un litro de líquido, a lo menos, 95 gramos, y cuando más, 140 gramos de alcohol, así como 28 gramos, cuando menos, de extracto seco reducido, para <i>coupage</i> de vinos tintos del país que no hayan sido todavía objeto de <i>coupage</i>, con investigación de su empleo.....</p>	<p>20,00</p>
Ex 219	<p>Pulpas en recipientes herméticamente cerrados, que pesen por lo menos 5 kilogramos:</p> <p>— pulpa de albaricoque.....</p> <p>— pulpa de melocotón o ciruela.....</p>	<p>5,00</p> <p>20,00</p>
<p>NOTA.—Los derechos de Aduana convencionales se aplicarán sin tener para nada en cuenta el contenido de la mercancía en frutas enteras o medias.</p>		
636	<p>Planchas, tiras y cubos recortados con corteza, tapones de corteza para cascos, adoquines, ladrillos, tubos y partes de tubos de desperdicios de corcho, defensas para buques, de corcho.....</p>	<p>5,00</p>
<p>NOTA.—Las planchas de corcho aglomerado, fabricadas con desperdicios y residuos de la misma materia, sin otra adición de cuerpos distintos que el aglutinante o adhesivo para sostener la cohesión de la plancha, están incluidas en la partida 636.</p>		
637	Planchas, tiras y cubos recortados, sin corteza; discos de corcho.....	10,00
638	<p>Artículo de corcho (con excepción de los sombreros), aunque estén combinados con otras materias, a menos que, como consecuencia de tal combinación, estos artículos se hallen sujetos a derechos más elevados.....</p>	<p>12,00</p>
<p>NOTA.—Está incluido en la partida 638 el papel de corcho, incluso el enrollado en bobinas.</p>		

Anejo B.

Partidas del Arancel alemán de Aduanas.

10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	27	32	33	36	37	45	46
47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57
58	59	60	63	66	67	68	69	70	71	74
75	76	84	85	90	91	92	93	94	95	97
100	101	102	103	104	105	106	107			
108	109	110	111	112	115	116	117			
118	119	120	123	124	126	129	130			
131	132	135	139	140	141	142	144			
145	153	154	156	157	163	164	165			
166	167	171	172	173	174	178	179			
180 (*)	181	182	183	184	185	187				

(*) Nota.—Los vinos españoles de riqueza alcohólica de más de 140 gramos, y cuando más de 180 gramos por litro, adeudarán el derecho más reducido que se haya concedido o pueda concederse en lo sucesivo a un tercer país, cualesquiera que sean la denominación, graduación y características del producto a que se concediera la reducción.

188	189	190	192	193	194	195	196
197	200	202	204	213	214	215	216
219	224	232	236	237	247	248	250
253	254	255	256	257	265	279	280
300	311	324	325	326	327	328	329
335	353	356	358	384	385	387	413
414	415	416	420	421	422	423	424
425	426	427	428	429	430	431	432
433	434	435	436	437	440	441	442
443	444	445	446	447	448	449	450
451	452	453	454	455	456	457	458
459	460	461	462	463	464	465	466
467	468	469	484	486	487	508	509
510	524	525	532	544	545	546	547
549	550	556	590	591	592	593	594
623	635	636	637	638	642	653	654
655	656	674	850	851	852	853	854
855	856	857	858	869	870	871	872
915	926						

Anejo C.

Partidas del Arancel de Aduanas español.

29	64	ex	73	76	80	86	90	91	95	98
99	100	101	102	107	115	182	183	195		
198	199	205	206	207	224	226	227	228		
229	244	245	246	250	259	288	289	298		
301	302	309	311	313	315	316	317	318		

324	327	328	329	330	343	344	345	346	
352	353	354	ex	357	363	364	365	370	
375	377	381	382	459	462	463	ex	495	
496	497	502	502	bis	ex	503	ex	504	505
506	507	510	511	512	513	514	515	516	
517	518	520	521	522	ex	524	525	526	
529	530	531	537	538	540	541	542	543	
548	567	570	577	580	582	585	586	587	
590	591	592	593	593	ter	599	600	601	
615	616	624	625	626	627	629	633	643	
678	681	682	684	703	704	705	706	707	
708	717	723	729	730	731	732	784	797	
816	817	818	819	ex	826	836	844	873	
883	886	900	901	906	913	918	944	948	
952	958	971	984	985	986	1.006	ex	1.031	
1.049	1.077	1.078	1.079	1.080	1.084				
1.086	1.093	1.142	1.143	1.144	1.191				
1.260	1.261	1.272	1.274	1.275	1.276				
1.277	1.288	1.297	1.298	1.302	1.303				
1.308	1.309	1.310	1.311	1.312	1.313				
1.314	1.315	1.316	1.320	1.327	1.409				
1.424	1.445	1.446	1.462	1.463	1.464				
1.465	1.466	1.471	1.474	1.475	1.476				
1.477	1.485	1.486	1.497	1.498	1.499				
1.500	1.501	1.502	1.503	1.509	1.510				
1.511	1.512	1.513	1.514	1.516	1.517				
1.518	1.519	1.520	1.524	1.525	1.526				
1.527	1.528	1.529	1.530	ex	1.537	1.538			

MODELO

CERTIFICADO DE ORIGEN

Don
(Nombre de la autoridad que expida el documento.)

Certifico: Que, según los documentos exhibidos, Don
.....
(Fabricante, comerciante, etc.)

ha facturado bultos marcas
(Número.) (Clase.)

..... numeración, con peso bruto neto de
kilogramos, que contienen
.....
.....

(Descripción genérica de las mercancías.)

mercancías que son de origen o fabricación de este país. Dichos bultos están consignados a nombre de
Don para ser
(Nombre del consignatario.)

reexpedidos a Don
(Nombre del destinatario.)

en
(Nombre del punto de destino.)

(Fecha, firma y sello.)

Visto en el Consulado de..... para legalización de la firma que antecede.

(Fecha, firma y sello.)

MODELO

CARTA DE LEGITIMACIÓN PARA VIAJANTES DE COMERCIO

VALIDA PARA DOCE MESES CONTADOS DESDE EL DIA DE LA FECHA

(Sello del Estado.)

(Número de la carta.)

VÁLIDA PARA ESPAÑA Y ALEMANIA

PORTADOR

.....
(Nombre y apellidos.)

Lugar

Fecha

(Sello de la autoridad competente.)

(Título y firma de la autoridad competente.)

Se certifica por la presente que el portador de esta carta posee una
(Indicación de la fábrica o establecimiento.)

en bajo la razón comercial, es viajante de comercio al
servicio de la casa de que posee una
(Indicación de la fábrica

..... en bajo la razón comercial
(Indicación de la fábrica o establecimiento de comercio.)

Proponiéndose el portador de esta carta recoger pedidos y efectuar compras en *España* para dicha casa
Alemania
y para la casa que se indica a continuación, se certifica que dichas casas están autorizadas para ejercer su industria (comercio) en el país y pagan los impuestos legales para el ejercicio de su comercio (industria).

(Designación del establecimiento comercial e industrial.)

tifica que dicha casa está autorizadas para ejercer su industria (comercio) en el país y pagan los impuestos legales para el ejercicio de su comercio (industria).

FILIACION DEL PORTADOR

Edad

Estatura

Cabello

Señas particulares

Fotografía del portador.

(Firma del portador.)

PROTOCOLO

Con objeto de dar debida aplicación al presente Convenio, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en las disposiciones siguientes:

1.ª Los certificados de origen que deban acompañarse a las mercancías, cuando ello sea necesario, se ajustarán al modelo adjunto al presente Convenio.

2.ª Los viajeros de comercio de cada uno de los dos países deberán ir provistos de una carta de legitimación, expedida por las Autoridades respectivas de su nación, con arreglo al modelo también adjunto.

3.ª En relación con lo dispuesto en el artículo 9.º del Convenio, se entenderá que continúan subsistentes las disposiciones que regulan en ambos países la admisión al trabajo de obreros extranjeros.

4.ª A los efectos de lo establecido en los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, se entenderá que la palabra "España" se refiere al territorio peninsular, islas Baleares, islas Canarias, Ceuta y Melilla.

5.ª Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Alemania gozarán, a su importación en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, de todas las ventajas que España conceda o pueda conceder a un tercer país.

Y para que conste se extiende y firma por dichos Plenipotenciarios el presente Protocolo en Madrid, en dos ejemplares, uno en texto español y otro en texto alemán, el siete de Mayo de mil novecientos veintiséis.

José de Yanguas.

Fred Hagedorn.

Este Convenio ha sido ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 31 de Mayo de 1926.

Canje de Notas referente al presente Convenio.

El Ministro de Estado al Embajador de Alemania:

Madrid, 7 de Mayo de 1926.

Señor Embajador:

Muy señor mío: Refiriéndome a lo establecido en la disposición 3.ª del Protocolo anejo al Convenio de Comercio entre España y Alemania, firmado con fecha de hoy, y a tenor de lo tratado por los negociadores respecto de la conveniencia de precisar, por medio de un canje de Notas, el régimen que habrá de aplicarse para la admisión y permanen-

nencia en cada uno de los dos países de personas del otro empleadas en el comercio, la industria y los oficios, tengo la honra de manifestar a V. E. que (salvo lo relativo al régimen de pasaportes), el Gobierno de S. M. no pondrá inconveniente alguno a la admisión y permanencia en territorio español de personal alemán de estas clases, quedando entendido que, por su parte, el Gobierno alemán, y bajo análoga reserva, no someterá a prohibición ni restricción alguna la admisión y residencia de aquellos súbditos españoles que, con dicho objeto, deseen entrar y residir en Alemania.

A este efecto, el Gobierno alemán concederá a los españoles establecidos o que se establecieran en adelante en aquel país, los permisos que solicitaren para la entrada y residencia de la dependencia española que necesitasen, garantizando cada patrono, en su caso, siempre que esto fuera preciso, que las personas que sean objeto del permiso no son de las consideradas generalmente peligrosas para el orden social.

Asimismo, y en relación con la cláusula del artículo 9.º del Convenio referente a la capacidad de adquirir, poseer y transmitir toda clase de propiedad, queda convenido que, respecto de los españoles actualmente poseedores de propiedad inmueble sita en Alemania, y a base de reciprocidad, el Gobierno alemán se compromete a que las Autoridades procedan con el más amplio espíritu, a fin de que aquéllos no hallen trabas ni rémoras en el ejercicio del derecho de propiedad, siempre que cumplan las obligaciones legales correlativas de carácter general, aplicables igualmente a alemanes y extranjeros.

Finalmente, tengo asimismo la honra de manifestar a V. E. que, con la presente Nota y la análoga que V. E. tenga a bien dirigirme, considero que queda formalizado el mutuo acuerdo sobre dichos extremos.

Además, queda convenido que cuando en uno de los anejos A, B y C el número de la partida no tenga el prefijo "ex", se entenderá referida la concesión a la totalidad de la partida, según su redacción completa en el correspondiente Arancel oficial, incluidas las partidas precedidas del prefijo "ex".

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) J. DE YANGUAS.

(Traducción.)

El Embajador de Alemania al Ministro de Estado:

Madrid, 7 de Mayo de 1926.

Señor Ministro:

He recibido hoy la atenta Nota de V. E., de esta fecha, que, traducida, dice lo siguiente:

"Refiriéndome a lo establecido en la disposición 3.ª del Protocolo anejo al Convenio de Comercio entre España y Alemania, firmado con fecha de hoy, y a tenor de lo tratado por los negociadores respecto de la conveniencia de precisar, por medio de un canje de Notas, el régimen que habrá de aplicarse para la admisión y permanencia en cada uno de los dos países de personas del otro empleadas en el comercio, la industria y los oficios, tengo la honra de manifestar a V. E. que (salvo lo relativo al régimen de pasaportes) el Gobierno de S. M. no pondrá inconveniente alguno a la admisión y permanencia en territorio español de personal alemán de estas clases, quedando entendido que, por su parte, el Gobierno alemán, bajo análoga reserva, no someterá a prohibición ni restricción alguna la admisión y residencia de aquellos súbditos españoles que, con dicho objeto, deseen entrar y residir en Alemania.

A este efecto, el Gobierno alemán concederá a los españoles establecidos o que se establecieran en adelante en aquel país, los permisos que solicitaren para la entrada y residencia de la dependencia española que necesitasen, garantizando cada patrono, en su caso, siempre que esto fuera preciso, que las personas que sean objeto del permiso no son de las consideradas, generalmente, peligrosas para el orden social.

Asimismo, y en relación con la cláusula del artículo 9.º del Convenio referente a la capacidad de adquirir, poseer y transmitir toda clase de propiedad, queda convenido que, respecto de los españoles actualmente poseedores de propiedad inmueble sita en Alemania, y a base de reciprocidad, el Gobierno alemán se compromete a que las Autoridades procedan con el más amplio espíritu, a fin de que aquéllos no hallen trabas ni rémoras en el ejercicio del derecho de propiedad, siempre que cumplan las obligaciones legales correlativas de carácter general, aplicables igualmente a alemanes y extranjeros."

Tengo la honra de confirmar a V. E. lo precedente, para que, por el canje de esta Nota con la de V. E., de igual

contenido, los mencionados acuerdos se consideren convenidos.

Además, se está de acuerdo respecto a que cuando en alguno de los anejos A, B y C el número de la partida no lleve el prefijo "ex", la concesión se refiere a la totalidad de la partida, conforme a su texto íntegro en el correspondiente Arancel oficial de Aduanas, comprendiendo las partidas que lleven el prefijo "ex".

Sírvase aceptar V. E. la expresión de mi alta consideración.

(Firmado) WELCZECK.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden de 29 de Agosto de 1925 autorizó a la Dirección general de Comunicaciones para que por el plazo de un año y a título de ensayo organizara la publicidad en los locales de las oficinas de Correos y Telégrafos a que el público tuviera acceso. Se proponía con aquella medida subvenir con recursos que no gravaran las partidas del presupuesto, al buen cuidado de las dependencias y del menaje puesto a disposición del público mismo y sobre la base de proporcionarle elementos que redundaran en su beneficio y comodidad. Al efecto, se encomendó al expresado Centro directivo la misión de adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Ha transcurrido el tiempo prudencial para que la experiencia intentada haya podido dar, por una parte, muestra de su eficacia y por otra prueba de la conveniencia de ampliarla en términos que revistan caracteres de mayor generalidad que aseguren aquélla y proporcionen un rendimiento mayor. Porque si bien es cierto que los anuncios en los locales pueden en cualquier momento producir un ingreso que baste a sufragar un gasto restringido, no lo es menos que el limitar a una localidad determinada la propaganda o exigir para cada punto donde haya de insertarse el anuncio un contrato diferente, puede aminorar las probabilidades de éxito o hacer que, mientras unas oficinas, por razón de la entidad o de la naturaleza de la población en que estén instaladas, obtengan ingresos considerables, se reduzcan en otra

de igual forma y exista una evidente diferencia entre lo que el público halle para su comodidad y beneficio en unas o lo que advierta que falta en otras, por comparación con las primeras.

Parecería útil también responder a las múltiples iniciativas que, con motivo de la aplicación de la Real orden de 29 de Agosto antes citada, se han expuesto a la Administración pública y que en otros países han tenido ya, en su mayoría, adecuada aplicación.

Tales son las que se refieren a la utilización del reverso o márgenes de los impresos de servicio, tanto en Correos como en Telégrafos, puestos a disposición del público que, aparte de la cantidad que pudiera producir, daría lugar a una economía nada despreciable en su confección y aprovisionamiento en las oficinas e impedirían, por razones obvias, que pudieran ser destinados a redacción distinta que a la que peculiarmente se les asigna en el servicio. Tal es también la utilización de los sobres o fajas y la de los matasellos que, reservados en otro tiempo a la inutilización del signo de franqueo, son hoy en todo el mundo vehículo de propaganda para regiones del país en materia de turismo, para legítima expansión de los productos y aun como medio de afirmación genérica de su bondad para que los propios nacionales hallen un constante estímulo en la producción de su propio país.

Y hay, por último, en la posible extensión de esta iniciativa un aspecto que pudiera ser interesante para hacer de algún modo partícipes de los beneficios que se brindan al público que acude a las oficinas de Correos y Telégrafos a los propios funcionarios a quienes corresponde ser inmediatos servidores de aquél, de forma tal que hallen a su vez un incentivo en el mejor desempeño de su misión con el apoyo que pudiera prestárseles a las instituciones benéficas que en ambas Corporaciones funcionan con la autorización del Estado, y son, en el orden moral, fuente de amparo cuyos cauces merecen digno acrecentamiento.

Las consideraciones anteriores son bastantes para que, en atención a ellas, se estime conveniente y útil la ampliación de la autorización a que primeramente se hizo referencia y, con el deseo de que al llevarse a la práctica el propósito, se rodee de las mayores garantías de imparcialidad y acierto, se juzga mejor medio convocar un concurso al cual puedan acudir las entidades o Empresas especializadas en publicidad, sobre las bases que se apuntan anteriormente y que pueden tener más amplio desarrollo en el pliego de condiciones a que hayan de someterse los concurrentes a quienes se convoquen.

En su vista,
S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, a propuesta de la Dirección general de Comunicaciones, y mediante concurso, contrate la publicidad en los locales de las oficinas de Correos y Telégrafos, impresos y útiles de servicio público que se determinen, con arreglo a las condiciones que en el pliego del concurso se señalen y a las que propongan los concursantes y acepte la Administración, si no contrarían las disposiciones que se insertan a continuación.

2.º A concurso no podrán admitirse más que personas o empresas nacionales, acreditando dicho carácter éstas últimas en la forma determinada en el Real decreto-ley de Fomento de las Industrias de 30 de Abril de 1924 y Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo siguiente.

3.º El plazo, por el cual podrá adjudicarse la publicidad referida, no excederá de diez años, facultándose al Ministerio de la Gobernación para fijar en el pliego de condiciones del concurso el que le parezca conveniente o para dejarlo a propuesta de los concursantes, sin traspasar dicho límite.

4.º Los anuncios no podrán desdiseñarse de los locales útiles y demás elementos en que se fijen o inserten, sin que en ningún caso puedan ser admitidos los que por su redacción sean o parezcan contrarios a las leyes, a la moral, al orden público ni a las conveniencias sociales, bien por su redacción clara, por que por no serlo puedan presentarse a equívoco o que por su naturaleza se considere como impropios del decoro o simplemente del buen gusto, encomendándose a la Dirección general de Comunicaciones la regulación y vigilancia más estrecha acerca de este particular y revisitiéndola de las más amplias facultades para que resuelva inapelablemente toda cuestión o duda que sobre este punto pudiera surgir.

5.º Los rendimientos de la concesión que se otorgue se ingresarán en

una cuenta corriente, que será abierta en el Banco de España, bajo el concepto de *Productos de publicidad en comunicaciones*, cuya firma llevarán el Director general y el Secretario general de la expresada Dirección, indistintamente, y su importe se destinará al mejoramiento de los locales, menajes y enseres destinados al público en las oficinas de Correos y Telégrafos, consagrando el sobrante en la proporción y forma que se determine a fines benéficos y estímulo del personal de los Cuerpos de Correos y Telégrafos.

6.º La aplicación de dichos fondos será señalada, en cada caso, de Real orden por el Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Dirección general de Comunicaciones, a fin de que ésta dé cumplimiento a lo que en la presente se dispone. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, a D. Enrique Alonso Delás, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, debiendo disfrutarla en Astorga (León).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Estando determinado por el artículo 12 del Reglamento antipalúdico de 13 de Diciembre de 1924 (GACETA del 19), que los acuerdos de la Comisión central y los de sus Delegados técnicos tendrán carácter ejecutivo, como emanados de Autoridades delegadas de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer que por ese Gobierno civil y personal a sus órdenes se preste todo género de ayudas y se den las mayores facilidades a los Médicos antipalúdicos dependientes de la expresada Comisión central, en los trabajos que éstos realicen como tales Autoridades delegadas de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Murcia Tarragona y Toledo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Deulofeu y Poch, Catedrático de Química inorgánica de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, solicitando autorización para poder aplicar a la realización de algunas obras complementarias que permitan disponer de locales apropiados para la enseñanza práctica de dicha asignatura y del material necesario para los expresados fines, la cantidad de 5.000 pesetas, que para ampliar estudios en el extranjero le fué concedida por la referida Facultad, con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto tercero del presupuesto de gastos vigente de este Departamento ministerial, cantidad que forma parte de la global de 75.200 pesetas asignadas a dicha Universidad para el servicio de cultura general, ampliación de estudios e investigaciones científicas cuya distribución fué aprobada por Real orden de 23 de Octubre último, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Rectorado de la mencionada Universidad y el informe emitido por la Sección de Contabilidad de este Departamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bien entendido que la aludida cantidad de 5.000 pesetas quedará rebajada del total presupuestado para la ejecución de las obras y adquisición del material que queda expresado, siendo asimismo voluntad de S. M. se den en su Real nombre las gracias a D. José Deulofeu y Poch, por su rasgo de des-

prendimiento en favor de la enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, a D. Amalio Gimeno Cabañas, Catedrático jubilado, Académico y ex Consejero de Instrucción pública, en sustitución de D. Antonio Simonena y Zabalegui, a quien, por Real orden de 14 de Abril próximo pasado (GACETA del 20), le fué admitida reglamentariamente su renuncia del cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a doña Rosa Roig Soler, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Baleares; debiendo disfrutar esta licencia en Marsá (Tarragona) y entenderse concedida a partir del día 29 de Abril último, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Santiago Varela Menéndez, Auxiliar numerario, excedente, solicitando su

reingreso en el Cuerpo por haber transcurrido más de un año de su excedencia; y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el solicitado reingreso al mencionado Auxiliar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden de 4 de Febrero último (GACETA del 11),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, D. Tomás Gómez Piñán, pase a ocupar número en la Sección novena del Escalafón respectivo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, sólo con efectos económicos y desde el día 25 de Abril último, siguiente al en que se posesionó del cargo, pues en cuanto a su lugar en el Escalafón ha de seguir ocupando el que hoy tiene y le corresponde en derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 4 de Octubre último el Catedrático numerario de Estudios Superiores de Geografía de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, D. José Pujal y Serra, se produjo la quinta vacante directa en la tercera categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio; y, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y la Real orden de 25 de Enero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la expresada vacante quede reducida al haber de entrada, amortizándose la cantidad de 7.000 pesetas, o sea la diferencia entre el sueldo de entrada y el de 11.000 pesetas que corresponde a la citada categoría del mencionado escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 25 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la permuta formulada por los Catedráticos de Agricultura de los Institutos de Oviedo y Salamanca D. Felipe Manzano Sánchez y D. Florencio Bustinza Lachiondo, respectivamente, y en su virtud nombrar a D. Felipe Manzano Sánchez Catedrático de Agricultura del Instituto de Salamanca y a D. Florencio Bustinza Lachiondo para igual cargo en el de Oviedo, con los sueldos personales que cada uno disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 25 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir las renunciaciones presentadas por D. Rafael Altamira Crevea, D. Arturo Selfa Mas, D. Luis Alvarez Morote y D. Pedro de la Fuente Mansfield, Presidente, Vocal y Suplentes, respectivamente, del Tribunal que se nombró por Real orden de 28 de Febrero de 1923 para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Francés del Instituto Nacional de Segunda enseñanza del Cardenal Cisneros, en atención a las causas justas alegadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 25 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que doña Saturnina Hernández Ecija, en su nombre y en el de sus hijos, herederos de D. Manuel García Hernández, Maestro y Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Orihuela (Alicante), solicita le sea devuelta la fianza depositada para responder de su gestión el referido Sr. García Hernández, habiendo desempeñado éste el mencionado cargo desde el día 15 de

Marzo de 1924 hasta el día 26 de Junio del mismo año, en que falleció:

Resultando que, según copia del resguardo que acompaña, consignó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Alicante, la cantidad en metálico de 1.150 pesetas, con el número 4.695 de entrada y 2.659 de registro, de fecha 15 de Abril de 1924:

Resultando que la Sección administrativa informa favorablemente y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la devolución de la fianza que solicita en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de fecha 26 de Mayo de 1925, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. García Hernández:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio informan favorablemente, así como también la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la devolución de la fianza solicitada por los herederos de D. Manuel García Hernández, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Orihuela (Alicante), previo el pago de derechos reales y transmisión de bienes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 25 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Remigio Sánchez Mantero, Auxiliar del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Baeza, un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 25 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas comunicó a este Protectorado de la Beneficencia particular docente que el Alcalde de Rubí de Bracamonte (Valladolid) había incoado en aquellas oficinas expediente sobre declaración de extravío de la inscripción intransferible de la Deuda pública, núm. 18.558, del 3 por 100, y de 13.786 reales de capital nominal; y que, para proseguir la tramitación de dicho expediente, daba a conocer la gestión a este Ministerio por ser preciso se autorizara al expresado Alcalde, si procede, o al Patrono que deba ostentar la representación de la Obra pía, a fin de que pueda tener personalidad el reclamante:

Considerando que la existencia de esta inscripción de la Deuda hace sospechar la de una Fundación huérfana de representante legal:

Considerando que procede proveerla interinamente de Patronato, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que debe averiguarse la procedencia de la referida inscripción:

Considerando que procede, asimismo, clasificar esta Obra pía de acuerdo con los artículos 39 y 40 de la Instrucción citada,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se encargue interinamente del Patronato de esta presunta Obra pía la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

2.º Que proceda a su investigación.

3.º Que remita al Ministerio los documentos necesarios para clasificarla; y

4.º Que se signifique al excelentísimo señor Ministro de Hacienda la conveniencia de que ordene su informe a este Departamento sobre la procedencia de la inscripción mencionada, así como por qué venta de bienes fué admitida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión

permanente del Consejo de Instrucción pública y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y de América, vacante en la Universidad Central:

Presidente: D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Felipe Sánchez Román, Catedrático de Derecho civil de la Facultad de Madrid; D. Antonio de la Figuera, titular de la asignatura en la de Zaragoza; D. José María González Echevarri, titular de la asignatura en Valladolid; D. Emilio Miñana, Auxiliar de la asignatura y Académico de Ciencias Morales y Políticas.

Suplentes: D. José María Boix Raspall, titular de la asignatura en la Facultad de Barcelona; D. Ricardo Mur y Sancho, titular en la de Valencia; D. Emilio Langle Rubio, titular en la de Granada; D. Isaac Galcerán, Catedrático de la Facultad de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Lista de todos los propuestos por las Universidades, que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. Antonio de la Figuera Lezcano.
D. Ricardo de Checa.
D. Prudencio Requejo Alonso.
D. José María González Echevarri.
D. José María Boix Raspall.
D. Lorenzo Benito y Endara.
D. Ricardo Mur Sancho.
D. Emilio Langle Rubio.
D. Emilio Miñana.
D. Felipe Clemente de Diego.
D. José Navarro de Palencia.
D. Manuel Traviesa.
D. Guillermo García Valdecasas.
D. Isaac Galcerán.
D. Felipe Sánchez Román.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado en la ley de 27 de Julio de 1918 y por haber cumplido en el día de ayer la edad reglamentaria para su jubilación el Auxiliar numerario en la Universidad Central D. Marín Pastell Papell,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se le declare jubilado con el ha-

ber que por clasificación puede corresponderle.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscriben varias Profesoras especiales de las Escuelas de Adultas de Madrid y Barcelona en súplica de que se les conceda autorización para reunirse en Madrid con el resto del Profesorado de su especialidad en los primeros días de Junio próximo:

Teniendo en cuenta que las tareas escolares para dicho Profesorado terminaron el día 30 del mes en curso y que el objeto de la reunión habrá de referirse a asuntos de carácter profesional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice la celebración de una Asamblea del Profesorado especial de adultos y que la misma tenga lugar en esta Corte en los primeros días del próximo mes de Junio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Ruiz Vilches, en virtud de concurso, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por doña Leocricia del Hoyo Amblar, Maestra interina con derecho a la propiedad, que figuró en la lista única provisional formada por la Dirección general de Primera enseñanza con el número 1.241:

Resultando que al elevarse a defini-

tiva por Real orden de 3 de Noviembre de 1923 la lista provisional de interinas con derecho a propiedad aparece excluida la reclamante, fundándose tal exclusión en haber sido nombrada ya en propiedad.

Resultando que, según informe de la Sección administrativa de Cuenca y de los antecedentes que obran en la Dirección general, la señora Del Hoyo no obtuvo nombramiento alguno en propiedad y que ello no puede obedecer sino a un error de copia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que doña Leocricia del Hoyo Amblar figure en la lista de interinas con derecho a propiedad con el núm. 1.241, que es el que le corresponde, ya que el caso no está comprendido en la prohibición contenida en el artículo 66 del Estatuto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Vacante por jubilación del Auxiliar D. Martín Pastell Papell una dotación en la primera categoría del Escalafón de Auxiliares de Universidades, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y ser la novena vacante ocurrida desde esta fecha, tercera a la amortización,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se amortice la cantidad de 3.000 pesetas por quedar reducida la dotación, que es de 5.000 pesetas, a 2.000, que es la gratificación que disfrutaban los Auxiliares temporales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la disposición segunda de la Real orden de 4 de Febrero último (GACETA del 11),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz D. Leopoldo Morales y Aparicio pase a ocupar número en la sección novena del escalafón respectivo, con el sueldo anual de 6.000 pe-

setas, sólo con efectos económicos y desde el día 18 de Marzo pasado, siguiente al en que se posesionó del cargo, pues, en cuanto a su lugar en el escalafón, ha de seguir ocupando el que hoy tiene y le corresponde de derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la disposición segunda de la Real orden de 4 de Febrero último (GACETA del 11),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central D. Jorge Francisco Tello y Muñoz pase a ocupar número en la sección novena del escalafón respectivo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y 1.000 más de aumento, sólo con efectos económicos y desde el día 23 del actual, siguiente al en que se posesionó del cargo, pues, en cuanto a su lugar en el escalafón, ha de seguir ocupando el que hoy tiene y le corresponde de derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Oftalmología, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz:

Presidente, D. Leonardo de la Peña, Catedrático de Medicina de la Universidad Central y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Manuel Márquez, titular de la asignatura en la Central; D. Tomás Blanco Bandebrande, titular de la asignatura en Valencia; D. Luis Blanco Rivero, Catedrático de Medicina en Santiago, y D. Sinforiano García Mansilla, oculista del Hospital provincial de Madrid.

Suplentes: D. Rafael García Duarte, titular de la asignatura en Granada; D. Mariano Soria, titular de la asignatura en Barcelona; D. Clodoaldo García Muñoz, Catedrático de Medicina en Valladolid, y D. Rodolfo del Castillo, oculista y académica correspondiente de la Real Academia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Relación de todos los propuestos por las Universidades, que se hace pública en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

D. Manuel Márquez.
D. Jacinto de las Cuevas.
D. Baldomero Castresana.
D. José García del Mazo.
D. Carlos Leoz y Ortiz.
D. Sinforiano García Mansilla.
D. Mariano Soria Escudero.
D. Tomás Blanco Bandebrande.
D. Rafael García Duarte.
D. Rodolfo del Castillo.
D. Ignacio Barraquer.
D. Angel Sirvent Muntaner.
D. José Yáñez Mantea.
D. Luis Blanco Rivero.
D. Francisco Romero.
D. Fernando Alsina.
D. Manuel Menacho.
D. Francisco Poyales.
D. Clodoaldo García Muñoz.
D. Alejandro Palomar de la Torre.
D. Angel Faci Abad.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por don Eduardo Champín López, Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por doña María Almudévar Lorenzo, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y a tenor de lo dispuesto en el último párrafo de los artículos 18 y 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder, por causa de enfermedad justificada, a la interesada una primera prórroga de un mes, con todo el sueldo, del plazo posesorio para incorporarse a su nuevo destino en la Biblioteca Universitaria de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por D. Francisco Miguel Rosell, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y a tenor de lo dispuesto en el último párrafo de los artículos 18 y 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder, por causa de enfermedad justificada, al interesado una primera prórroga de un mes, con todo el sueldo, del plazo posesorio para incorporarse a su destino en el Archivo de Hacienda y Biblioteca provincial de Pontevedra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Ciencias de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Castellón.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso es el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden de 4 de Febrero último (GACETA del 11),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, don Cayetano Alcázar Medina, pase a ocupar número en la Sección 9.ª del Escalafón respectivo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, sólo con efectos económicos y desde el día 2 de Abril último, siguiente al en que se posesionó del cargo, pues en cuanto a su lugar en el Escalafón ha de seguir ocupando el que hoy tiene y le corresponde en derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Real decreto de 8 del actual en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria, el Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central D. José Rodríguez Carracedo, que venía figurando en la Sección 1.ª del respectivo Escalafón con el número 1 y sueldo de 45.000 pesetas, correspondiendo la vacante a la amortización, según dispone el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice aquella dotación, quedando reducida a la de 5.000 pesetas, sueldo de entrada correspondiente a la última categoría del Escalafón, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 25 de Enero de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo que previenen los artículos 52, 55 y 56

del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a propuesta de la Junta de Jefes de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que como premio a su trabajo titulado "Guía de la legislación de Instrucción pública", se conceda a D. Maximiliano Rodríguez Martín, Oficial de Administración de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio, el derecho a percibir la semidiferencia entre su sueldo actual y el que corresponde a los funcionarios de la clase superior inmediata, por el plazo de un año, a partir del día 1.º de Julio de 1925.

2.º Que como premio también, por servicios extraordinarios prestados en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Sevilla, se conceda al Oficial de tercera clase don Francisco Gálvez González el derecho a percibir durante seis meses, a partir de 1.º de Enero del corriente año, la semidiferencia entre su sueldo y el que corresponde a los de la clase superior inmediata; cantidades que han de abonarse a los expresados funcionarios con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º del presupuesto vigente de este Departamento.

3.º Que se conceda Mención honorífica a los Oficiales D. Enrique Molero García, D. Antonio Ramírez Ponferrada, D. Higinio Bullón Ramírez y D. Hermenegildo del Corral Altube, como recompensa a la meritoria labor que han realizado; y

4.º Que se ordene asimismo la instrucción del oportuno expediente, a fin de solicitar del Consejo de Instrucción pública el informe reglamentario sobre ingreso en la Orden Civil de Alfonso XII del Oficial de tercera de la referida Secretaría, D. Miguel de Castro Marco.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren amortizadas, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y posteriores disposiciones aclaratorias, las siguientes va-

cantes del Cuerpo de Guardería forestal ocurridas a partir del día 1.º de Mayo último:

Distrito forestal de Albacete.—Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por concesión de licencia ilimitada a Bienvenido García Roldán.

Distrito forestal de Teruel.—Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por renuncia de Juan Puerto Soriano.

Distrito forestal de Burgos.—Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por concesión de licencia ilimitada a Plácido Magallón Ubico.

Distrito forestal de Segovia.—Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por concesión de licencia ilimitada a Gregorio Muñoz Pasual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1926.

P. D.,
VELLANDO

Señor Director general de Agricultura y Montes.

**MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Marcos Seraluce y Bolla Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Tolosa (Guipúzcoa), previniéndosele que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que acredite, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razones de su oficio sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto en los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo primero del

artículo 18 del Reglamento general para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio de España, y a propuesta de la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Las Palmas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la declaración de caducidad del título de Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Las Palmas (Canarias) expedido a favor de D. Rafael L. Abellaneda Rodríguez por Real orden de 20 de Septiembre de 1909.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Pedro Hernández Martínez, de Madrid, en solicitud de calificación definitiva de barata para una casa sita en la calle de San Valeriano, esquina a la de Marianela, de esta Corte, calificada condicionalmente de barata por Real orden de 26 de Enero de 1923:

Considerando que dicha casa reúne los requisitos exigidos por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción social.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de periodistas para la construcción de casas baratas, de Barcelona, en solicitud de calificación definitiva de barata para la casa número 35, de la manzana C, de la barriada de la Salud, de aquella ciudad, calificada condicionalmente por Real orden de 19 de Enero de 1925:

Considerando que dicha casa reúne los requisitos exigidos por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado.

Lo que de Real orden participo a

V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción social.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la "Unión y Montepío de Maestros Pintores", de Barcelona, solicitando la inscripción de esta Sociedad en el Registro de las Compañías y Mutualidades autorizadas por este Ministerio para practicar el seguro de accidentes del trabajo:

Resultando que esta entidad ha impuesto en la Caja general de Depósitos de Barcelona la fianza inicial que determina el artículo 27 de la ley de 10 de Enero de 1922, según testimonio notarial del resguardo que obra en el expediente:

Resultando que la Asociación se compone de más de veinte patronos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, cuyo número se comprueba con los correspondientes recibos de la contribución industrial:

Considerando que, según certificado del Secretario de dicha Mutualidad, los patronos que la constituyen tienen asegurados mil seiscientos (1.600) obreros, cumpliéndose, por lo tanto, lo preceptuado en el artículo 109 del Reglamento antes citado:

Considerando que en el artículo 9.º de los Estatutos por que ha de regirse la Sociedad Mutua de que se trata se establece la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final e periódica de las obligaciones asumidas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer de la Asesorería general de Seguros, que se inscriba a la Asociación "Unión y Montepío de Maestros Pintores", de Barcelona, en el Registro de las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 10 de Enero de 1922.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS**

Por el Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea se participa el fallecimiento ocurrido en aquella colonia de los Practicantes D. José Antonio Risco y don Fermín Amo y Pérez, afectos al servicio sanitario de la misma.

Madrid, 4 de Junio de 1926.—El Subdirector general, Manuel Aguirre de Carcer.

MINISTERIO DE ESTADO**SECCIÓN DE COMERCIO**

Por canje de Notas efectuado el día 28 de Mayo último ha sido prorrogado hasta el día 30 de Junio corriente el Convenio comercial concertado entre España y Grecia el 23 de Septiembre de 1903.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Junio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Mayo de 1926, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

4 por 100 interior, 68,913.
4 por 100 exterior, 82,008.
4 por 100 amortizable, 89,782.
5 por 100 amortizable, emisión 1920, 93,360.
5 por 100 amortizable, emisión 1917, 93,245.

Obligaciones del Tesoro 5 por 100, emisión 1.º de Enero de 1925, a cuatro años, 102,104.

Idem id., emisión 4 de Febrero de 1924, a tres años, 101,852.

Idem id., emisión 15 de Abril 1924, a cuatro años, 101,855.

Idem id., emisión de 4 de Noviembre de 1924, a cuatro años, 101,602.

Idem id., emisión de 5 de Junio de 1925, a cinco años, 102,385.

Deuda ferroviaria del Estado amortizable 5 por 100, 99,900.

Cédulas del Banco Hipotecario de España 4 por 100, 90,855.

Idem id. id. 5 por 100, 98,154.

Idem id. id. 6 por 100, 107,952.

Madrid, 4 de Junio de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 7 a 12 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignaron en las relaciones que al final se insertan.

Madrid, 5 de Junio de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
74.113	1.331	Lérida	D. Juan Rumía Castellnoa	35,25
76.333	361	Alicante	Rafael Gil Navarro	115,70
76.509	»	Madrid	Emitio Sagredo González	49,50
76.510	»	Idem	Virgilio Cabanellas Ferrer	1.413,60
76.512	2.062	Castellón	Manuel Rives Tomás	18,00
76.513	2.063	Idem	Vicente Bellmunt Albert	18,00
76.514	2.064	Idem	José Clausi Almela	106,00
76.515	2.065	Idem	Francisco Arnau Marín	38,50
76.516	2.066	Idem	Manuel González Foch	43,00
76.517	2.067	Idem	José Soriano Escrich	121,25
76.518	546	Segovia	Teodoro Meiero Lázaro	80,00
76.519	675	Guadalajara	Federico Somolinos Parra	81,00
76.520	1.320	Vizcaya	Daniel Zulueta Arrechavala	337,50
76.521	2.273	Granada	Ignacio Martín Miguel	712,80
76.522	1.580	Gerona	Gabriel Pirá Crespi	24,00
76.523	1.623	Navarra	Eduardo Jaudenes Atorrasagasti	535,20
76.524	2.769	Murcia	Francisco Medina Carrillo	57,00
76.525	2.770	Idem	José Navarro Marín	18,00
76.526	2.771	Idem	Trifón Zarco Plasencia	100,00
76.527	521	Pontevedra	Antonio Vázquez Losada	281,15
76.529	1.754	Huelva	Luis Bocanegra Cabeza	92,80
76.530	1.755	Idem	Angel Vázquez Vázquez	18,00
76.531	1.500	Baleares	Gabriel Ripoll Bonet	64,25
76.532	1.504	Idem	Pedro Aizamora Martí	69,75
76.535	1.511	Idem	Pedro Colomar Orell	83,00
76.533	1.512	Idem	Bartolomé Roig García	62,75
76.537	1.513	Idem	Lucas Cladera Palmer	50,75
76.533	1.514	Idem	Juan Perelló Perelló	90,75
76.539	1.515	Idem	Joaquín Vivo Catalá	76,00
76.540	1.516	Idem	Pedro Alemany Marimón	74,50
TOTAL.....				5.228,00